



Barranquilla, dieciocho, (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : FALLO SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS** contra **PREVISORA SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, entre otros, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el 01 de diciembre del 2022 sufrió un accidente de tránsito y fue trasladado a la clínica Campbell. Los médicos tratantes le diagnosticaron: *“lesión del ligamento cruzado anterior y lesión del colateral medial de rodilla derecha, herida irregular en zona I y III extensora del 3° dedo de mano izquierda”*.

Informa que los servicios de salud fueron cubiertos por el SOAT administrado por PREVISORA SEGUROS S.A., ante la Fundación Campbell.

Como consecuencia de las lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación, por lo que se ha visto afectada la economía propia y de su familia, sin poder obtener recursos económicos.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012 la aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral. Por lo anterior, el 10 de abril del 2023 presentó petición ante PREVISORA SEGUROS S.A., solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito.

El 19 de abril de 2023 solicitaron para continuar con el estudio: i) historia clínica de alta médica o finalización de tratamientos; ii) Soporte médico de ángulos de movilidad de la parte lesionada. Documentos que fueron entregados.

Señala que PREVISORA SEGUROS S.A., niega la calificación de PCL con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de PCL.

Indica que no cuenta con los recursos económico para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **PREVISORA SEGUROS S.A.**, emita calificación de PCL por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 01 diciembre del 2022. Además, que en caso de ser apelada esa calificación o la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario de calificación de invalidez se le ordene asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de mayo 2023 donde se ordenó a la entidad **PREVISORA SEGUROS S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo, se vinculó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Informa que, revisado los archivos, se evidencia que no reposa expediente alguno a nombre del señor JORGE JUNIOR CHAVEZ, que no sido radicado por ninguna administradora de Riesgos Laborales, pensiones y/o EPS.

Indica cuales son los documentos que deben ser radicados para realizar la solicitud de calificación, así como el pago de honorarios de manera anticipada.

- RESPUESTA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Inicialmente remite memorial rindiendo informe y solicitando no se acceda a la petición del actor, toda vez que, aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el SOAT ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación.

Afirma que, no se le está negando el derecho a la parte accionante para obtener el dictamen de pedida de la capacidad laboral requerido para tramitar al pago de indemnización SOAT, en el entendido que la compañía se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

Posteriormente se remite correo señalando, *“Dando respuesta al correo que antecede remito nuevamente correo además de la impresión en PDF del mismo, por medio del cual se resolvió de fondo la petición del accionante, en donde se le notifica fecha, hora y lugar para la realización de la calificación de PCL, en primera oportunidad”*.



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

- RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Una vez revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO SE ENCONTRÓ registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor Jorge Junior Chávez identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.143.428.569.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante o, si por el contrario, logra configurarse la figura de carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa, no acreditarse perjuicio irremediable e inmediatez.

El 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”. (T- 256 de 2019). (resalta el Juzgado)

En el caso que nos ocupa el señor JORGE JUNIOR CHAVEZ MACÍAS, sufrió un accidente de tránsito del cual resultó lesionado y fue diagnosticado con “LESIÓN DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y LESIÓN DEL COLATERAL MEDIAL DE RODILLA DERECHA, HERIDA IRREGULAR EN ZONA I Y III EXTENSORA DEL 3ER DEDO DE MANO IZQUIERDA”, entre otras secuelas, tal como consta en la historia clínica, lo que lo ubica como persona en estado de debilidad manifiesta.

Fundacion Campbell
Nit.900.002.780 0
EVOLUCIÓN MÉDICA

Caso: 718807

PACIENTE: 1143428569 - JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS

Consecutivo: 1153460-82

No. de Caso: 718807	Nombre del Paciente JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS	Edad 32 AÑOS	Sexo MASCULINO	Identificación 1143428569
Servicio: HOSPITALIZACION				

Fecha y Hora
04/12/22 - 16:37

DIAGNOSTICOS
HERIDA IRREGULAR EN ZONA I Y III EXTENSORA DEL 3ER DEDO MANO IZQUIERDA
QUEMADURAS POR FRICCION GRADO III EN BRAZO IZQUIERDO, ANTEBRAZO IZQUIERDO, MUSLO IZQUIERDO
LESION DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y LESION DEL COLATERAL MEDIAL
RODILLA DERECHA
HTA

Por demás el accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico.

De lo anterior, recibió respuesta el 19 de abril del 2023 por parte de LA PREVISORA S.A., en donde le solicitaron:

Así las cosas, nos permitimos informar que, la compañía a través de un equipo interdisciplinario practicará la calificación de la pérdida de capacidad laboral de JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS por lo cual se validó la documentación aportada, encontrando que es necesario se envíen los siguientes documentos para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- Historia clínica donde se indique alta médica o finalización de los todos los tratamientos por parte del médico especialista tratante de las lesiones sufridas en el accidente.
- Soporte medico donde se evidencie los ángulos de movilidad de la parte lesionada en el accidente de tránsito esto posterior de a ver finalizado todos sus tratamientos.



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

Es claro que para poder obtener la indemnización por incapacidad se debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo que asegura el actor no tiene la capacidad económica de asumir, por lo que, fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada para que procediera a realizar la calificación.

Aspecto de insuficiencia económica que no puede ser obstáculo para el asegurado para poder acceder a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, al considerarse por la jurisprudencia que, si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “... *que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y, por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.*

Fue allegado por parte de la accionada LA PREVISORA S.A., el 17 de mayo del 2023 escrito en el que informa que resolvió de fondo la petición del accionante agendando cita para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad, aportando constancia de envío al accionante:

AURA MARIA AYALA <AURA.AYALA.EXT@PREVISORA.GOV.CO>

Jue 11/05/2023 9:54

Para: gestionssotosc@gmail.com <gestionssotosc@gmail.com>

CC: CRISTIAN BORBON <cristian.borbon@previsora.gov.co>; INGRID LORENA BERNAL <ingrid.bernal.ext@previsora.gov.co>; Tutelas Previsora <tutelasprevisora@aprabogados.com.co>

Bogotá D.C.,

Señor(a)

JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS

Ciudad

ASUNTO:

Respetado(a) señor(a):

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así, toda vez que la cita programada anteriormente no fue posible cumplirla:

Ciudad	Identificación	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de cita	Hora de cita	Ubicación de la cita
BARRANQUILLA	1143428569	JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS	3245508393-3016469779	JOHANNA MILENA CARRILLO	12/05/2023	9:30 A.M.	CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO,

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo notificacionesprevisora@gestarinnovacion.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

El no cumplimiento a esta cita presumirá el desistimiento a la acción constitucional y la reclamación por el amparo de incapacidad permanente,

Cordial saludo,

Se observa que el señor Jorge Chávez Macías fue agendado para el 12/05/2023 a las 9:30 a.m. para ser valorado su PCL.



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

Analizada la información brindada, se observa que se accedió a la pretensión que motivó la interposición de la acción de tutela siendo programada cita para realizar la calificación de la capacidad laboral.

En virtud del informe rendido por la accionada señalando la fecha de cita, este Despacho procedió a comunicarse con el actor para verificar las aseveraciones hechas, tal como se dejó constancia así:

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que en la acción de tutela promovida por JORGE JUNIOR CHAVEZ MACÍAS contra L APREVISORA S.A., el día 17/05/2023 allegó complementación del informe rendido al interior del trámite tutelar informando que había sido resuelta de fondo la petición del actor fijando fecha para realizar la calificación de PCL, allegando las constancias de rigor.

Por lo anterior, en aras de corroborar tales afirmaciones, el día de hoy 17 de mayo del 2023 procedí a comunicarme con el accionante al celular 3016469779, siendo atendida por el señor CHAVEZ MACÍAS, quien me manifestó que, *“que lo llamaron de la previsora y ya asistió a la cita”* el accionante aseguró que la calificación ya le había sido realizada y se encontraba esperando el resultado.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) de 2023.

Siendo, así las cosas, se estima que, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”



RADICADO : 0800140530072023-00299-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE JUNIOR CHAVEZ MACIAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA : 18/05/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO

Finalmente se pudo comprobar, la accionada ha dado cumplimiento de lo pretendido en la acción constitucional, se advierte la configuración de una carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR, por** carencia actual del objeto, **HECHO SUPERADO**, la acción de tutela promovida por JORGE JUNIOR CHAVEZ MACÍAS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ca4239460379509c6297fead327f5e27e3eb425465ea352a564173a458df4**

Documento generado en 18/05/2023 06:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>